

# R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00006-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Pedro Nel Castiblanco Rivera.

<u>Constancia Secretarial</u>: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante el día 10 de mayo de 2021, feneciendo el término el día 25 de mayo de 2021, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 27 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

nular

Secretario

Oeec

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

# Auto Interlocutorio N° 756

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: PEDRO NEL CASTIBLANCO RIVERA

RADICADO: 2013-00006-00

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada y presentada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del Artículo 446 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en data 10 de mayo de 2021, visible a folio 108 del presente cuaderno único y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este Servidor Judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

## "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."



R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00006-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Pedro Nel Castiblanco Rivera.

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

APROBAR la liquidación adicional de crédito (PAGARE 069506100004523) hasta el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$14.456.578,27), por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

El Juez,

JOS**∉** ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 062 DEL 01 DE JUNIO DE 2021

**EJECUTORIA:** 

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Secretario